



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. 0396-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

AREQUIPA, 26 de enero de 2024

APELANTE : **LILIAN ESMERALDA JUÁREZ SEGURA**
TÍTULO : N°2957211 del 10.10.2023
RECURSO : N°0131743 del 29.11.2023
REGISTRO : **SUCESIONES INTESTADAS – LIMA**
ACTO(S) : **REPRESENTACIÓN SUCESORIA**
SUMILLA :

REPRESENTACIÓN SUCESORIA POR PREMORIENCIA

Dado que la representación sucesoria es un acto que se encuentra vinculado a la designación de los herederos -efectuado por testamento o por declaración judicial o notarial-, la representación sucesoria originada en la causal de premoriencia también merece tener acogida registral.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita el traslado de la sucesión intestada -mediante representación sucesoria- inscrita en el asiento A00001 de la partida 14535141 que corresponde a la sucesión intestada de Suleiman Fernando Trujillo Tamayo, a la partida 14969549; ambas del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, esta última correspondiente a la sucesión intestada de Paulino Trujillo Nieto.

Para tal efecto, se adjuntó una solicitud de fecha 06.10.2023 suscrita por Lilian Esmeralda Juárez Segura, en representación de José David Fernando Trujillo Juárez y Diana Raquel Trujillo Juárez.



II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue tachado por el registrador público, Jorge Luis Chamané Zapata, el 28.11.2023, bajo los siguientes fundamentos:

“Se tacha el presente título de conformidad con el art. 42° del Reglamento General de los Registros Públicos, por cuanto:

Vista la rogatoria contenida en la solicitud adjunta, se pide la inscripción de la representación sucesoria del hijo pre muerto (SULEIMAN FERNANDO TRUJILLO TAMAYO), cuya sucesión intestada obra en la partida N° 14535141, en la sucesión intestada de su padre causante PAULINO TRUJILLO NIETO, registrada en la partida N° 14969549,

Vista la inscripción efectuada en el asiento A00001 de la partida registral N° 14969549 sobre el causante PAULINO TRUJILLO NIETO, la misma fue extendida en mérito de un mandato judicial contenido en parte judicial, debidamente expedido, por tanto, corresponde que, toda corrección o rectificación o modificación, sea efectuada bajo la misma formalidad, esto quiere decir, por mandato judicial. Ello de conformidad con el art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto se dispone que: "(...). No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido(...)".

Asimismo, en concordancia con el Principio de Legitimación contemplado en el artículo 2013° del Código Civil, el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez."

Y, de conformidad con la Resolución N° 1038-2022-SUNARP-TR, se tiene como criterio que: (...) Las inscripciones realizadas en mérito a resoluciones judiciales solo pueden ser rectificadas si revisado el título archivado se advierte que no fueron extendidas en los propios términos del mandato judicial".

Por tanto, lo solicitado no resulta atendible, teniéndose en cuenta, además que el criterio contenido en la Resolución N° 621-2021-SUNARP-TR-L del 12/04/2021, está referida a supuestos que corresponden al Registro de Testamentos y no al Registro de Sucesión Intestada y a que el artículo 2030 del Código Civil, no lo contempla expresamente como un acto inscribible.

Finalmente, de conformidad con el principio de publicidad y especialidad consagrado en los Numerales II y IV del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, la inscripción en la Partida N°14535141 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, viene produciendo todos sus efectos y se



puede recurrir a ella con el fin de verificar la Representación Sucesoria del causante Suleiman Fernando Trujillo Tamayo (hijo premuerto). [...].

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La recurrente, Lilian Esmeralda Juárez Segura, interpone recurso de apelación mediante escrito ingresado el 29.11.2023. Los argumentos de la impugnación se resumen a continuación:

- Para entender el contexto de mi apelación, es importante indicar que Fernando fallece el día 24 de junio del año 2020 y su señor padre el sr Paulino Trujillo (abuelito) fallece el 28 de junio de 2020, es decir; 04 días después de Fernando. Entiendo entonces, que esta información es relevante ya que, al designarse como heredero a un hijo pre muerto, pues quienes asumen la representación sucesoria de su padre, son sus hijos en la sucesión intestada de Fernando siendo que la señora Neyra, no tiene derecho a ser heredera del abuelo paterno de mis hijos. Es claro que ella, tiene que estar en la sucesión intestada de Fernando, porque solo puede existir una sucesión; pero ello no le otorga derecho alguno, sobre los bienes de los abuelitos.
- Entendemos, dado todo el contexto indicado, que la señora quiere sorprender e intentar formar parte de la herencia del abuelito, en detrimento de mis hijos y produciendo malestar a la abuelita y a mi ex cuñado; situación que por favor queremos sea resuelta a la brevedad y conforme corresponde, ya que la señora no tiene ningún vínculo de consanguineidad ni de afinidad con nadie. Pienso que la señora Neyra busca sacar provecho de esta situación, como lo intentó con la AFP de Fernando, que le correspondía a su señora madre.

IV. ANTECEDENTES REGISTRALES:

- **En la Partida 14969549 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, asiento A00001** consta inscrita la declaratoria de herederos por sucesión intestada del causante: **Paulino Trujillo Nieto (fallecido el 28.06.2020)**, declarándose como sus herederos a: Jeannette Alicia Tamayo Bermeo, en calidad de cónyuge supérstite y a: Christian Rafael



Trujillo Tamayo y Suleiman Fernando Trujillo Tamayo, en calidad de hijos del causante.

- **En la Partida 14535141 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, asiento A00001 aclarado mediante el asiento A00002** consta inscrita la declaratoria de herederos por sucesión intestada del causante: **Suleiman Fernando Trujillo Tamayo (fallecido el 24.06.2020)**, declarándose como sus herederos a: Karina Neyra Enciso Vda de Trujillo, en calidad de cónyuge supérstite y a: José David Fernando Trujillo Juárez y Diana Raquel Trujillo Juárez, en calidad de hijos.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN:

Interviene como ponente el vocal Luis Eduardo Ojeda Portugal. Con el informe oral de la recurrente mediante la plataforma zoom. Según lo expuesto en el presente caso, este Colegiado entiende que las cuestiones a determinar son las siguientes:

- ¿Procede incluir en una partida del Registro de Sucesiones Intestadas a un heredero aplicando la representación sucesoria si es que no existe la declaración notarial o judicial en tal sentido?

VI. ANÁLISIS:

1. Con el título venido en grado de apelación se solicita el traslado de la sucesión intestada -mediante representación sucesoria- inscrita en el asiento A00001 de la partida 14535141 que corresponde a la sucesión intestada de Suleiman Fernando Trujillo Tamayo, a la partida 14969549; ambas del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, esta última correspondiente a la sucesión intestada de su padre: Paulino Trujillo Nieto.

El registrador deniega la inscripción señalando que la sucesión intestada de Paulino Trujillo Nieto fue extendida mediante mandato judicial, por tanto, toda corrección debe realizarse a través de este medio; incluso de conformidad con el artículo 2030 del Código Civil, se advierte que no es un



acto inscribible.

La apelante cuestiona la decisión del registrador en los términos descritos en el rubro III de esta resolución, interponiendo el recurso de apelación venido en grado. En tal sentido, corresponde a esta instancia determinar si procede la inscripción del acto solicitado.

2. El Código Civil ha previsto la representación sucesoria en los artículos 681 al 685, reconociendo la representación en línea recta descendente y en la línea colateral, siendo la primera de ellas ilimitada en favor de los descendientes de los hijos y en el caso de la segunda, solo para los hijos de los hermanos premuertos.

En cuanto a las causales que pueden dar lugar a la representación sucesoria, el artículo 681¹ señala a la premoriencia, la renuncia y la pérdida por indignidad o desheredación:

La aplicación de la representación sucesoria implica como afirma Guillermo Lohmann Luca de Tenna² que: “por la mecánica de la representación sucesoria la ley coloca al descendiente como posible heredero directo (si acepta la herencia) y como si nunca hubiera existido el representado, de modo que opera como una especie de salto jurídico generacional con referencia al que no puede o no quiere heredar.”

Sin embargo, este salto jurídico generacional se presentará únicamente:

- a) Para los descendientes del causante (línea recta descendente).
Prevista en el artículo 682 del Código Civil. Tal como lo señala Augusto Ferrero Costa: “Los descendientes tienen derecho a entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente: éste, a su vez, desciende del causante. Quiere decir

¹ Herederos por representación

Artículo 681.- Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.

² Lohmann Luca de Tena, Guillermo, Derechos de Sucesiones, Sucesión en General, Tomo I, Biblioteca para leer el Código civil, Vol. XVII, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 1995, pág. 286.



que los hijos representan a sus padres, abuelos y bisabuelos, etc. Solamente pueden ser representados y representantes los descendientes del causante. No hay representación para los ascendientes.”³

- b) Para los hijos de los hermanos premuertos (línea colateral: herencia de un hermano).

Prevista en el artículo 683 del Código Civil. Es excepcional pues sólo se presenta cuando, para heredar a un hermano, concurren con el o los hermanos sobrevivientes, los hijos de los hermanos premuertos, esto es, los sobrinos del causante. No se extiende a los sobrinos nietos.

Nuestro Código Civil no prevé la representación en otros casos.

3. De otro lado, el artículo 2041 del Código Civil ha previsto que el Registro de Sucesiones Intestadas “Se inscriben obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante. Asimismo, se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que, a criterio del juez, sean inscribibles.

Por su parte, en el artículo 28 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas, precisa que los actos inscribibles en el Registro de Sucesiones Intestadas, son:

- a) La declaratoria de herederos por sucesión total o parcialmente intestada dispuesta notarial o judicialmente.
- b) Las anotaciones preventivas de solicitud de sucesión intestada dispuesta notarial o judicialmente.
- c) La caducidad de la anotación dispuesta judicialmente conforme al artículo 3 de la Ley N° 26639.
- d) Renuncia a la herencia.
- e) La anotación preventiva por existencia de testamento.
- f) Las medidas cautelares.
- g) La resolución judicial firme vinculada a la sucesión del causante.

³ Ferrero Costa, Augusto en *Código Civil Comentado. Artículo 81*. GACETA JURÍDICA. Lima. 2003. p. 91.



- h) Acuerdo de indivisión o partición dispuesta por los herederos.
- i) El laudo arbitral que resuelve controversias entre los herederos.
- j) Los demás que establezca la ley.

Verificamos entonces, que no se ha contemplado expresamente la “representación sucesoria” como un acto inscribible en el Registro de Sucesiones Intestadas, no obstante, sí lo es la “declaración de herederos”, cuyos efectos son similares a los de la institución de heredero realizada por el causante y por ello también resultan inscribibles los actos que modifiquen o estén vinculados directamente a la calidad de “heredero”, como lo es la renuncia de la calidad de heredero, los acuerdos de indivisión o partición entre herederos, o los laudos que resuelven controversias entre herederos.

Dado que la representación es un acto que se encuentra vinculado a la designación de los herederos -efectuado por testamento o por declaración judicial o notarial-, este acto también merece tener acogida registral.

En atención a todo lo expuesto, corresponde dar mérito a su inscripción a la representación sucesoria, lo que permitirá brindar una adecuada publicidad, debiendo figurar inscrito el nombre de los hijos del heredero representado, que ocupan el lugar de su padre en la herencia de su abuelo.

Como regla general cabe precisar que la inscripción de la representación sucesoria puede extenderse en la partida registral en la que obran los herederos del causante, sea en el Registro de Testamentos o en el Registro de Sucesiones Intestadas. Así, en una única partida en el registro correspondiente pueden⁴ inscribirse todos los actos relativos a la sucesión (sea testamentaria o intestada) de cada persona.

4. Sobre el tema analizado, esta instancia aprobó, en el CCLXXVII Pleno ordinario del Tribunal Registral, llevado a cabo de manera virtual el 18 de agosto del 2023, el siguiente precedente de observancia obligatoria

⁴ Facultativo.



INSCRIPCIÓN DE REPRESENTACIÓN SUCESORIA EN EL REGISTRO DE TESTAMENTOS

Procede la inscripción de la representación sucesoria por premoriencia del heredero instituido en el testamento.

La inscripción de la representación sucesoria debe extenderse en la partida registral en la que obra inscrito el testamento del causante en el Registro de Testamentos.

La inscripción de los representantes (descendientes) se hará en mérito a la inscripción de la sucesión intestada o testamentaria del heredero premuerto.

Criterio sustentado en la Res. N° 621-2021-SUNARP.TR.L del 12.04.2021.

Si bien el criterio aprobado fue delimitado al Registro de Testamentos, este colegiado considera que sus fundamentos -referidos al caso de la representación originada en la causal de premoriencia-, resultan también aplicables al Registro de Sucesiones Intestadas, afirmación que se desprende también de la resolución que sirve de sustento a este precedente de observancia obligatoria.

Así tenemos que la sumilla llevada al pleno corresponde a la Resolución 621-2021-SUNARP-TR-L de fecha 12.04.2021 señala:

REPRESENTACIÓN SUCESORIA POR PREMORIENCIA EN LÍNEA RECTA DESCENDENTE

Procede la inscripción de la representación sucesoria en caso de herencia en línea recta descendente cuando se constate, a partir de las inscripciones que obran en el Registro, que el heredero premurió antes que su causante, dejando descendientes.

La inscripción de la representación sucesoria debe extenderse en la partida registral en la que obran los herederos del causante, sea en el Registro de Testamentos o en el Registro de Sucesiones Intestadas.”

(Resaltado es nuestro).

5. En el presente caso, tal como se ha indicado en los antecedentes registrales, en el asiento A00001 de la partida 14969549 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima se inscribió la declaratoria de herederos de **Paulino Trujillo Nieto** (fallecido el 28.06.2020) mediante un proceso judicial, donde se señalaron como sus herederos a: Jeannette Alicia Tamayo



Bermeo, en calidad de cónyuge supérstite y a: Christian Rafael Trujillo Tamayo y **Suleiman Fernando Trujillo Tamayo**, en calidad de hijos del causante.

Luego, en el asiento A00001 aclarado en el asiento A00002 de la partida 14535141 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, consta inscrita la declaratoria de herederos del causante: **Suleiman Fernando Trujillo Tamayo** (fallecido el 24.06.2020), declarándose como sus herederos a: Karina Neyra Enciso Vda de Trujillo, en calidad de cónyuge supérstite y a: **José David Fernando Trujillo Juárez y Diana Raquel Trujillo Juárez**, en calidad de hijos.

Tenemos entonces que, habiendo fallecido Suleiman Fernando Trujillo Tamayo antes que su padre Paulino Trujillo Nieto, corresponde que acudan a la sucesión de este último, por derecho propio, los descendientes del primero en virtud a la representación sucesoria. En este sentido, corresponde **revocar la tacha sustantiva** dispuesta por la primera instancia.

6. Por otra parte, en la esquila de tacha el registrador indica que, en aplicación del principio de legitimación, al haberse declarado judicialmente la sucesión intestada de Paulino Trujillo Nieto, la modificación de este asiento solo puede efectuarse en mérito a nuevo mandato judicial, citando además el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Conforme a lo previsto por el artículo 2013⁵ del Código Civil y numeral VII⁶ del Título Preliminar del RGRP, normas que consagran el principio de legitimación, los asientos registrales se presumen exactos y válidos, producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar

⁵ Artículo 2013.- Principio de legitimación. - El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes. La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes.

⁶ VII. PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN. - Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare su invalidez por la vía judicial o arbitral.



conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en el Reglamento referido o se declare su invalidez en la vía judicial o arbitral, o se cancele por suplantación o falsedad documentaria.

Registralmente, la legitimación adquiere sustento en la especial y profunda actividad de evaluación de títulos que realizan las instancias registrales. La inscripción viene precedida de una calificación de la legalidad de los títulos, en sus aspectos formales y materiales, asimismo, la calificación se realiza confrontando el contenido del título con la información de las partidas registrales y, complementariamente, con los títulos archivados, es por ello que su rectificación debe ser efectuada cumpliendo las formalidades que señala el propio reglamento o en virtud a mandato judicial.

En el presente caso, la rogatoria no está destinada a “rectificar” el asiento que obra inscrito ni declarar su invalidez, sino que se solicita la inscripción de un acto posterior, sustentado en nueva información, lo cual no vulnera el principio de legitimación.

7. Del mismo modo, la resolución 1038-2022-SUNARP-TR citada por el registrador no es adecuada a la rogatoria analizada, pues el caso resuelto está referido a un pedido de rectificación por error de concepto, esto es que se solicitó rectificar el asiento en mérito al mismo título archivado que le dio origen, lo cual difiere del presente caso, pues no se cuestiona el asiento inscrito, sino que se solicita la inscripción de un acto posterior.

8. Finalmente, respecto a lo afirmado por la apelante, de que hubo demora en el pronunciamiento de primera instancia, se ha verificado que el título fue presentado el día 10.10.2023 y la esquila de tacha sustantiva fue emitida el 28.11.2023, lo cual denota una excesiva demora en la calificación. De esta manera, corresponde comunicar esta circunstancia a la Presidencia del Tribunal Registral para los fines a que se contrae el artículo 26 de la Ley 26366 según modificación por Ley N° 30065.



Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

1. **REVOCAR la TACHA SUSTANTIVA** formulada por la primera instancia; y disponer la inscripción conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, previa verificación de pago de los derechos registrales que correspondan.
2. **COMUNICAR** a la presidencia del Tribunal Registral lo referido en el **considerando 8** de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo. digitalmente

NOELIA KATHERINE CARBAJAL VALDÉZ

Presidente de la Quinta Sala del Tribunal Registral

LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL

Vocal del Tribunal Registral

DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA

Vocal del Tribunal Registral